



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-559/2024

**RECURRENTE: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPSO)<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ PACHECO, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se relaciona con la aprobación por parte Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> del registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Xalapa.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto local o IEEPCO.

Oaxaca por el principio de representación proporcional<sup>5</sup> en el actual proceso electoral local.

- (3) El IEEPCO emitió un acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, la inelegibilidad de Dante Montaña Montero<sup>6</sup>, postulado en la segunda fórmula de la lista de candidaturas de RP correspondiente al Partido del Trabajo<sup>7</sup>, por encontrarse en el registro de personas sancionadas, al haber cometido una infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>8</sup>
- (4) En desacuerdo, el candidato inelegible impugnó esa decisión vía *per saltum* ante la Sala Regional quien determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.
- (5) El Tribunal local determinó, inaplicar al caso concreto, el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup> y el artículo 6, numerales 6 y 9 de los Lineamientos en paridad y acciones afirmativas; y, por tanto, ordenó al IEEPCO que de manera inmediata realizara el registro candidato del PT.
- (6) En cumplimiento, el IEEPCO registró la candidatura por el principio de RP, postulada por el PT.
- (7) Inconforme, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Xalapa. Dicha Sala determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.
- (8) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

## **II. ANTECEDENTES**

- (9) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar, los hechos siguientes:

---

<sup>5</sup> En lo posterior, RP.

<sup>6</sup> En lo siguiente candidato o candidato del PT.

<sup>7</sup> En adelante, PT.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, VPG.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Instituciones local.



- (10) **1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.
- (11) **2. Registro de precandidaturas (acuerdo IEEPCO-CG-70/2024).** El diecinueve de abril, el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca, por RP.
- (12) En el referido acuerdo, el IEEPCO determinó la inelegibilidad del candidato postulado en la segunda fórmula de la lista de candidaturas de RP correspondiente al PT.
- (13) **3. Medios de impugnación federal y reencauzamiento (SX-JRC-30/20224 y SX-JDC-387/2024 acumulado).** El dos y tres de mayo, tanto el PT como su candidato, presentaron vía *per saltum* sendas demandas de medios de impugnación federal ante la Sala Xalapa, quien el mismo tres de mayo determinó reencauzarlas al Tribunal local.
- (14) **4. Sentencia local (RA/33/2024).** El Tribunal local dictó sentencia el ocho de mayo siguiente, mediante la cual determinó inaplicar en el caso concreto, el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones local y el artículo 6, numerales 6 y 9 de los Lineamientos en paridad y acciones afirmativas; así como, modificar el punto octavo del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024 y ordenar al Consejo General del IEEPCO que, de manera inmediata, realizara el registro del candidato a diputado propietario por el principio de RP, postulado por el PT.
- (15) **5. Cumplimiento del IEEPCO (acuerdo IEEPCO-CG-91/2024).** En cumplimiento, el once de mayo, el Instituto local registró dicha candidatura.
- (16) **6. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el quince de mayo, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa.
- (17) **7. Sentencia impugnada (SX-JDC-481/2024).** El veintisiete de mayo, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución impugnada.

- (18) **8. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el treinta de mayo, la recurrente por conducto de su representante<sup>11</sup> interpuso vía juicio en línea recurso de reconsideración.

### **III. TRÁMITE**

- (19) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-559/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>
- (20) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

- (21) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>13</sup>

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **Tesis de la decisión**

- (22) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

---

<sup>11</sup> Carmela Ramírez Santiago en su carácter de Defensora Pública Electoral.

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>13</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



### Marco de referencia

- (23) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (24) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (25) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (26) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (27) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (28) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (29) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (30) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS<sup>14</sup></b>	<b>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>15</sup></li> </ul>

<sup>14</sup> “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.



<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>17</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>18</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>19</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>20</sup></li></ul>
--	---

- (31) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

#### A. Sentencia de la Sala Regional

- (32) La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local y el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local sobre el registro de una candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el PT.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>20</sup> Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- (33) En esencia, estudió los agravios planteados por la recurrente en esa instancia regional, de forma conjunta y los calificó **infundados** conforme a lo siguiente:
- (34) Para la Sala Xalapa, contrario a lo sostenido por la recurrente, la interpretación realizada por el Tribunal local del artículo 38, fracción VII de la Constitución fue correcta, porque tenía como base diversos precedentes de la Sala Superior respecto a dicha disposición constitucional.
- (35) También, la Sala Regional señaló que la restricción se refiere a la existencia de una sentencia firme por la comisión intencional de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos en materia de VPG, para que así se genere el supuesto de inelegibilidad por suspensión de derechos.<sup>21</sup>
- (36) La Sala Regional sostuvo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el precedente SUP-JDC-306/2024 sí era aplicable al caso, pues se resolvía el mismo problema jurídico, esto es, saber cuáles son las condiciones para que opere la suspensión de derechos prevista en la fracción VII del artículo 38 constitucional, y si es apta para ello una sentencia en materia electoral y la condición de estar sujeto a un proceso penal, o bien, si es indispensable una sentencia definitiva en materia penal por la comisión de un delito.
- (37) Por otra parte, respecto al agravio relativo a que el Tribunal local debía realizar un test de proporcionalidad para analizar los artículos 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y los artículos 6 y 9 de los Lineamientos en Materia de Paridad y Acciones Afirmativas.
- (38) La Sala Xalapa determinó que el Tribunal local no estaba obligado a desarrollar específicamente un test de proporcionalidad.
- (39) Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho

---

<sup>21</sup>Para lo cual, citó los precedentes SUP-JDC-415/2024, SUP-RAP-96/2024 y SUP-RAP-741/2023 en los que se sostuvo que la hipótesis de la fracción VII se encuentra acotada a la existencia de una sentencia penal firme y definitiva.





humano a la luz de un método particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda<sup>22</sup>.

- (40) Respecto del agravio relativo a que Dante Montaña Montero no solo se encontraba en el registro de personas sancionadas, sino que contaba con una sentencia firme que acreditó su responsabilidad por VPG, pero el Tribunal local no atendió dicha circunstancia.
- (41) La Sala Regional sostuvo que, conforme al criterio de esta Sala Superior, el hecho de que una persona aparezca inscrita en los registros nacionales o locales de personas sancionadas por haber cometido VPG, no actualiza una causa de inelegibilidad, pues ello no sería acorde a los parámetros relativos a la existencia de una sentencia firme en materia penal.<sup>23</sup>
- (42) La Sala Regional también sostuvo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la interpretación del Tribunal local no era contraria a la jurisprudencia de rubro: “INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”.
- (43) Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/2023, del pleno del Alto Tribunal, de rubro: “MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO HONESTO DE VIVIR”.

---

<sup>22</sup> Para ello, citó la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, con el rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”.

<sup>23</sup> Refirió los precedentes SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-252/2022, así como la tesis XI/2021, titulada: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

- (44) También, la Sala Regional sostuvo que no le asistía razón a la recurrente al señalar que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local en cumplimiento a la resolución del Tribunal local carecía de fundamentación y motivación, al otorgarle el registro de manera lisa y llana a la candidatura involucrada.
- (45) Lo anterior, pues para la Sala Xalapa, el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024 contenía los preceptos y razones suficientes para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, pues en este se citaron los artículos aplicables a la competencia y al registro de candidaturas.
- (46) Además, señaló que se justificó el otorgamiento del registro, al verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo previstos para tal efecto en el artículo 186 de la Ley electoral local

#### **B. Planteamientos de la recurrente**

- (47) La recurrente plantea -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:
- La reconsideración es procedente porque la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
  - Indebida interpretación del artículo 38 fracción VII de la CPEUM, así como la vulneración al principio de tipicidad como garantía jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 del referido ordenamiento.
  - La responsable debió realizar una interpretación progresiva y amplia del artículo 38 fracción VII, para que las sentencias en materia electoral tengan el mismo alcance que las emitidas en materia penal y, con ello, dar estricto cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación.
  - La responsable erróneamente adiciona el término “penal” a la porción normativa referida, para limitar su alcance.
  - Indebida fundamentación y motivación del acto recurrido, porque la responsable sustenta su determinación en precedentes que no aplican al caso concreto, ya que versan sobre cuestiones distintas a las planteadas por el recurrente.
  - La responsable indebidamente sostuvo que el Tribunal local no estaba obligado a realizar el test de proporcionalidad para la inaplicación del artículo 21 fracción VI de la Ley Electoral local.



### C. Caso concreto

- (48) Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque de la sentencia impugnada y de la demanda de reconsideración no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o partidistas, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (49) En efecto, la Sala Xalapa se limitó a reiterar precedentes de esta Sala Superior para determinar que el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular que exista sentencia judicial firme en materia penal, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por VPG<sup>24</sup>.
- (50) Asimismo, sostuvo que es criterio reiterado de esta Sala Superior<sup>25</sup> -desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de VPG- que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen únicamente para efectos reparatorios y de publicidad sin que tengan efectos constitutivos.
- (51) Finalmente, la Sala Regional razonó que el hecho que el Tribunal local no haya desarrollado alguna metodología propia para realizar un control de regularidad constitucional y se haya apegado a lo ya determinado esta Sala Superior no le causa perjuicio alguno a la actora, ya que el precedente SUP-JDC-306/2024 resolvió exactamente el mismo problema jurídico.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> SUP-JDC-306/2024.

<sup>25</sup> SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la tesis XI/2021, titulada: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

<sup>26</sup> La Sala Regional se apoyó de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."

- (52) En este contexto, se considera que, **contrario a lo sostenido por la recurrente**, el estudio realizado por la Sala Xalapa en modo alguno constituye un control de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de cumplir con la procedencia de la reconsideración.
- (53) Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma o su alcance, lo que constituye una genuina interpretación constitucional, según lo establecido jurisprudencialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>27</sup>
- (54) De ahí que, si la Sala Xalapa se limitó a reiterar criterios jurídicos de este órgano jurisdiccional y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello constituye un análisis de estricta legalidad.
- (55) Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales por parte de las salas regionales constituye materia de legalidad.<sup>28</sup>
- (56) Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad, ya que se limitan a señalar que los precedentes citados por la Sala Xalapa no son aplicables, lo cual, se insiste, es un tema de legalidad.
- (57) No pasa inadvertido que la recurrente refiera que existe vulneración a principios y reglas constitucionales.
- (58) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
- (59) Asimismo, este órgano jurisdiccional no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del

---

<sup>27</sup> En su jurisprudencia 1a./J. 63/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 329, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

<sup>28</sup> Entre otros, SUP-REC-68/2023 y SUP-REC-113/2023.



debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

- (60) Tampoco se considera que el asunto sea de importancia y trascendencia, en virtud de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenada por el delito de VPG<sup>29</sup>.
- (61) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.
- (62) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>29</sup> Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados.